



**Resolución No. CSJCOR22-693**  
Montería, 25 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2022-00397-00 y 23-001-11-01-002-2022-00399-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 6 de octubre de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías del Banco Agrario de Colombia – Regional Antioquia, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Jorge Enrique López Tobio, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00086-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00397-00**).
- Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Raúl Emiro Jaraba Díaz, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00186-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00399-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso lo siguiente:

- **Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Banco Agrario de Colombia contra Jorge Enrique López Tobio, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00086-00:**
  - “(...) En fechas 02/06/2021, 10/06/2021, 24/06/2021, 02/08/2021, 28/09/2021, 13/10/2021 se solicitó ordenar emplazamiento del demandado, e incluirlo en el registro de personas emplazadas y una vez vencido el término nombrar Curador Ad-Litem. Así como también ordenar el secuestro del inmueble N° 142-3194 el cual se encuentra debidamente perseguido y embargado dentro del presente proceso.
  - En fechas 18/11/2021, 09/12/2021 se solicitó ordenar el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE LOPEZ TOBIO e incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Decreto 806 de 2020.

- *Una vez vencido el termino respectivo, sírvase nombrar Curador Ad-Litem del demandado, para que se notifique del mandamiento de pago y se le haga saber que el nombramiento es de forzosa aceptación.*
- *Posteriormente el Juzgado en auto de fecha 23/02/2022 ordenó el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 2020 e incluyo al demandado en el RNPE*
- *En fechas 06/04/2022, 20/04/2022, 27/05/2022 y 22/08/2022 se solicitó nombrar curador Ad-litem del demandado, para que se notifique del mandamiento de pago y se le haga saber que el nombramiento es de forzosa aceptación. Así como ordenar el secuestro del inmueble N° 142-3194 el cual se encuentra debidamente perseguido y embargado dentro del presente proceso.*

*Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado con la etapa siguiente de seguir adelante con la ejecución, pues como se vislumbra se encuentran aún en etapa de notificación, razón por la cual me encuentro impulsando el proceso solicitando al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MINICIPAL DE MONTELIBANO – CORDOBA nombrar curador Ad-litem a fin de que se notifique del mandamiento de pago.*

*(...)*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que solicitamos nombrar Curador Ad – Litem por primera vez hasta la presente fecha han transcurrido más de 12 meses sin que el juzgado se pronuncie con respecto a lo solicitado. Recordemos que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP el Curador Ad litem es una auxiliar de la justicia. Solicito igualmente que esa Honorable Corporación examine si la secretaria del juzgado le está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 109 del CGP”*

- **Proceso ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Raúl Emiro Jaraba Diaz, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00186-00:**
  - *“(...) Por lo anterior en fecha 23/09/2021 se envió notificación por aviso al demandado RAUL EMIRO JARABA DIAZ a la dirección CALLE 8 CARRERA 12, BARRIO PABLO VI EN MONTELIBANO - CORDOBA. Posteriormente en fecha 04/10/2021 se acompañó constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado RAUL EMIRO JARABA DIAZ a la dirección CALLE 8 CARRERA 12, BARRIO PABLO VI EN MONTELIBANO - CORDOBA en fecha 27/09/2021.*
  - *En fechas 27/10/2021, 18/11/2021, 09/12/2021, 07/03/2022, 27/05/2022 y 22/08/2022 se ha estado solicitando seguir adelante con la ejecución, toda vez que la etapa de notificación se encuentra debidamente surtida y remitir los oficios que comunican la medida de embargo y retención de dineros que tenga el demandado en las diferentes entidades financieras.*

*Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado con la etapa siguiente de seguir adelante con la ejecución pues como se vislumbra se encuentran en etapa de notificación, razón se está solicitando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba seguir adelante con la ejecución.*

(...)

*Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales solicitando seguir adelante con la ejecución ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al derecho al debido proceso.”*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ22-423 de 10 de octubre de 2022, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/10/2022).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 18 de octubre de 2022 la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó lo siguiente:

*“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente responder el oficio de la referencia señalando que la solicitud realizada por la señora SHANDRA MENDOZA BENITEZ, en el proceso con RADICADO 234664089002-2021-00186-00, fue resuelta mediante auto ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, el día de 13 de octubre del 2022; quedando de esta manera subsanada la mora que señala la quejosa, de lo cual aporto las respectivas constancias.*

*Frente a la otra solicitud realizada por la señora SHANDRA MILENA, en el proceso con RADICADO N° 23-466-40-89-002-2021-00086-00, esta se encuentra resuelta desde el día 27 de mayo del 2022; por tal motivo no existe mora en dicho proceso tal y como lo señala la quejosa, de lo cual aporto las respectivas constancias.”*

Anexa (2 archivos): Auto de 27 de mayo de 2022 y Auto de 13 de octubre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **1.4. Suspensión de términos**

En razón a que el Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza, Magistrado a cargo del Despacho 02 de esta Corporación, le fue concedido permiso remunerado durante el 18 de octubre de 2022 mediante la Resolución No. CSJCOR22-688 14 de octubre de 2022, y adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura le confirió comisión de servicios durante los días 19, 20 y

21 de octubre de 2022, a través de la Resolución No. PCSJR22-0326 de 7 de octubre de 2022; durante ese transcurso de tiempo no fue posible que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba realizara la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a estudio el proyecto de decisión de las presentes vigilancias judiciales administrativas acumuladas, por lo que el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 18 de octubre de 2022, para efectos de interrupción de términos durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Los casos concretos

#### 2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00397-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Jorge Enrique López Tobio, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00086-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la petente radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha procedido con la designación del Curador Ad-Litem.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que la solicitud de la usuaria se encuentra resuelta desde el 27 de mayo del 2022 y que por tal motivo no existe mora en dicho proceso. Adjunta al plenario el auto en mención, del cual se extrae lo siguiente de la parte resolutive:

***“PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado en este proceso, señor: JORGE LOPEZ TOBIO, al abogado ROBINSON VÍCTOR TABOADA PRENS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.748.979 y Tarjeta Profesional número 180.873 del CSJ., quien la representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.*

***SEGUNDO: COMUNICAR** al referido abogado en su dirección para notificaciones judiciales: Calle 16 No. 3-76 Local 1, barrio Centro en el municipio de Montelíbano, abonado telefónico número 3145014890, correo electrónico: robinsontaboada@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. ADVERTIR al abogado designado que el desempeño del cargo como defensor de oficio es gratuito, que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 y S.S. del Código General del Proceso.) **OFÍCIESE.**”*

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (11/10/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria (27/05/2022); ya que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería aportó a esta diligencia el proveído mediante el cual dispuso designar el Curador Ad-Litem, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00399-00**

En atención al proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Raúl Emiro Jaraba Díaz, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00186-00, la peticionaria manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha emitido el auto de seguir adelante la ejecución, pese a múltiples solicitudes.

La doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, señaló que la solicitud realizada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez fue resuelta mediante auto de 13 de octubre del 2022, quedando de esta manera subsanada la mora que señala la peticionaria. En ese sentido se transcribe lo dispuesto en el auto en mención:

***“PRIMERO:*** *Seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenado el mandamiento ejecutivo.*

***SEGUNDO:*** *Decrétese el embargo, y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar y con el producto páguese la obligación contraída.*

***TERCERO:*** *Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.*

***CUARTA:*** *Condénese en costas a los demandados.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 13 de octubre de 2022 en el que ordenó seguir adelante con la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso en referencia.

### **2.3. Consideraciones generales**

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de 2022 (30/09/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	30	0	27	15
Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	0	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9	1	0	0	10
Primera y única instancia Civil - Oral	877	53	9	23	898
Primera Instancia Acciones Constitucionales	0	1	1	0	0
Tutelas	1	27	2	18	8
<b>TOTAL</b>	<b>904</b>	<b>112</b>	<b>12</b>	<b>68</b>	<b>936</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **936 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.016</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>936</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial,

---

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

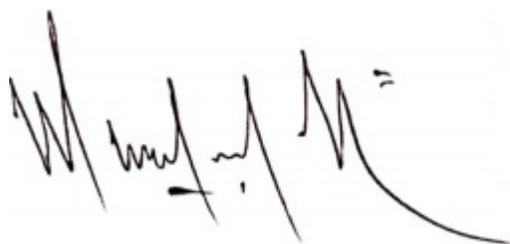
**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00397-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Jorge Enrique López Tobio, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00086-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia contra Raúl Emiro Jaraba Díaz, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00186-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00399-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac

